

Radicación: 2022-00013-00  
Proceso: VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: OSCAR MARINO FORY Y OTROS  
Demandado: DAVID VERGARA Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)**

Puerto Tejada, Cauca, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

*Auto interlocutorio No. 120*

A Despacho, se encuentra el proceso "2022-00013-00" VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoado por OSCAR MARINO FORY y otros en contra de DAVID VERGARA y otros, a efectos de resolver la NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., quien dentro del presente proceso se encuentra representada por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.-

### *1. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.-*

En escrito obrante en el archivo 35 del expediente digital, el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. solicitó al Despacho declarar la nulidad de lo actuado, en consideración a que por medio de auto No 158 del 12 de julio del presente año, procedió a tener por notificada a su representada ALLIANZ SEGUROS S.A., sin embargo, argumentó que esa notificación fue remitida al correo [servicioalcliente@allianz.co](mailto:servicioalcliente@allianz.co), desconociendo que el correo habilitado para notificaciones judiciales es [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) como consta dentro del certificado de existencia y representación legal, concluyendo de esta forma que existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, configurándose la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.-

Agregó el apoderado de la aseguradora que la parte demandante no agotó ni consumó la carga procesal de notificar debidamente a los sujetos procesales.-

### *2. TRAMITE. –*

De la presente nulidad se corrió traslado<sup>1</sup> el pasado 26 de julio del 2022, no obstante, la parte demandante guardó silencio. –

### *3. CONSIDERACIONES*

---

<sup>1</sup> Archivo digital 39 "LISTA DE TRASLADO 2022-00013-00"

Radicación: 2022-00013-00  
Proceso: VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Demandante: OSCAR MARINO FORY Y OTROS  
Demandado: DAVID VERGARA Y OTROS

### 3.1.- EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se debe resolver, en el presente asunto, corresponde:

*Si, se debe decretar o no la nulidad de lo actuado dentro del proceso a partir del auto de sustanciación No 158 de 12 de julio del 2022 que tuvo por notificado a ALLIANZ SEGUROS S.A.?*

*Si, se configuran los requisitos para tener a ALLIANZ SEGUROS S.A. notificada como conducta concluyente del auto que admite la demanda y las demás providencias surtidas en el presente proceso?*

### 3.2.- EL CASO EN CONCRETO

El artículo 133 del C. General del Proceso consagra como una de las causales de nulidad en las cuales se puede incurrir en el trámite de un proceso, el no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo disponga (num. 8º).-

Igualmente se tiene que, los arts. 134 y 135 del estatuto procesal reglamentan lo concerniente a la oportunidad en la cual se puede alegar una nulidad y a los requisitos para alegarla, dejando sentado esta última disposición que debe existir legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que se pretenda hacer valer.-

En el asunto sometido a estudio todos estos requisitos se encuentra reunidos toda vez que la nulidad fue formulada oportunamente y la entidad que la alega cuenta con legitimación para ello, aunado a que se expresó con claridad tanto la causal invocada como los hechos que la fundamentan.-

Como lo ha decantado la jurisprudencia sentada sobre la materia, la notificación en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al derecho al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.-

Para el caso en concreto, se tiene que efectivamente tal y como lo anunció el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., la notificación de la presente demanda se

Radicación: 2022-00013-00  
Proceso: VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: OSCAR MARINO FORY Y OTROS  
Demandado: DAVID VERGARA Y OTROS

realizó a una cuenta de correo electrónico que no corresponde a la que para dicho efecto registró la entidad ante cámara y comercio. Recuérdesse que, tratándose de notificaciones personales es a esa dirección a la cual debe acudir por expresa disposición del artículo 291 del C.G.P., según el cual:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además una dirección electrónica.-”*

En este orden de ideas y una vez revisado el certificado de cámara y comercio de la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A., se tiene que registró como correo electrónico de notificaciones judiciales el denominado *“notificacionesjudiciales@allianz.co”*<sup>2</sup>, mientras que la notificación realizada por el apoderado de los actores, se surtió al correo electrónico *“servicioalcliente@allianz.co”*<sup>3</sup>, configurándose entonces la causal de nulidad invocada.-

Ahora, a pesar de haberse configurado la nulidad alegada, observa este Despacho que en virtud del auto de sustanciación No. 164, proferido el 19 de Julio del año en curso<sup>4</sup>, el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. tuvo acceso al expediente digital el pasado 5 de agosto de 2022, pues se remitió a su correo electrónico el link correspondiente<sup>5</sup> y bajo ese entendido no solo tuvo conocimiento respecto de la providencia que admitió la demanda, sino también de las demás actuaciones que se han realizado hasta la fecha.-

Bajo esas consideraciones, considera este Despacho pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., que dispone:

*“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará*

---

<sup>2</sup> Ver archivo 36.-

<sup>3</sup> Ver archivo 29.-

<sup>4</sup> Ver archivo 34.-

<sup>5</sup> Ver constancia archivo 40.-

Radicación: 2022-00013-00  
Proceso: VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Demandante: OSCAR MARINO FORY Y OTROS  
Demandado: DAVID VERGARA Y OTROS

*notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.-*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”* (subrayado y negrilla fuera de texto original).-

Así las cosas, y para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados en esta providencia, efectivamente encuentra este Despacho configurada la nulidad planteada por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., razón por la cual declarará la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de 12 de Julio de 2022 (archivo 31), respecto a esta demandada, y, adicionalmente, la tendrá como notificada por conducta concluyente el pasado 21 de Julio de 2022, fecha en la cual su apoderado solicitó la nulidad, conforme lo dispuesto en la norma citada. Igualmente y en aplicación del referente normativo expuesto, los términos para la contestación de la demanda empezarán a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 12 de julio de 2022 (archivo 31), únicamente respecto de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. de conformidad con las consideraciones expuestas en este auto.-

Segundo: TENER a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de las demás providencias proferidas dentro del proceso verbal de la referencia, el día 21 de Julio

Radicación: 2022-00013-00  
Proceso: VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Demandante: OSCAR MARINO FORY Y OTROS  
Demandado: DAVID VERGARA Y OTROS

de 2022, fecha en la cual, su apoderado radicó en el correo electrónico del Juzgado, la solicitud de nulidad aquí resuelta, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

Tercero: PRECISAR que, los términos para la contestación de la demanda empezarán a correr, respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A., a partir de la ejecutoria de la presente providencia, por así disponerlo el inciso final del artículo 301 del C.G.P.-

Cuarto: ADVERTIRLE al demandado ALLIANZ SEGUROS S.A, cuenta con veinte (20) días de que trata el art. 369 de la Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.**

Firmado Por:  
Monica Fabiola Rodriguez Bravo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Puerto Tejada - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83ae66e9d926e67c89706f0204dedb154529f39f2d3f2d0a22824cb14bcd44e**

Documento generado en 09/08/2022 02:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**